

Morelia, Michoacán de Ocampo, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.- Vistos los autos del juicio en que se actúa y estando debidamente integrada la Sala Regional del Pacífico-Centro del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la componen, **DR. SERGIO FLORES NAVARRO**, Instructor del presente juicio y Titular de la Tercera Ponencia, con fundamento en el acuerdo G/JGA/19/2022 dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de mayo de 2022, **DR. RICARDO ARTEAGA MAGALLÓN**, en su carácter de Presidente de Sala y adscrito a la Primera Ponencia, con fundamento en el Acuerdo G/JGA/18/2022, dictado por la Junta de Gobierno y Administración el 21 de abril de 2022, y la Licenciada **ROSARIO DE JESÚS CANALES GÓMEZ**, Primera Secretaria de la Segunda Ponencia, Magistrada por Ministerio de Ley, con fundamento en el acuerdo G/JGA/12/2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2022, en relación con el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la presencia de la Licenciada **Dasha Hillary Sámano Saucedo**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe; con fundamento en los artículos 1º, 2º, 13, 47, 49, 50 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 29 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio **1392/22-21-01-9-OT**, promovido en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el **28 de septiembre de 2022**, la C. ***** por propio derecho, **compareció a demandar la nulidad de la resolución identificada con el folio ***** de 17 de agosto de 2022**, recaída a su solicitud de permanencia en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), emitida por **la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Michoacán "1" del Servicio de Administración Tributaria**.

2. Por acuerdo de [11 de octubre de 2022](#), **se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria tradicional**, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas en los estrictos términos en que se exhibieron, señaladas en el capítulo respectivo del escrito de demanda, salvo la ahí requerida. Así mismo, se ordenó correr traslado a la representación legal de la autoridad demandada para que en el término de ley contestaran. Lo que ocurrió el 05 de enero de 2023.

3. Mediante proveído de [17 de enero de 2023](#), **se tuvo por contestada la demanda**, a la representación legal de la autoridad enjuiciada, por formuladas las dos causales de improcedencia y sobreseimiento de juicio, así como por admitidas las pruebas en los estrictos términos en que las ofreció; por lo que, se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Por otra, **se reconoció el derecho de la accionante para que formulara su ampliación de demanda**, derecho que ejerció el [20 de febrero de 2023](#).

4. En acuerdo de [03 de marzo de 2023](#), **se tuvo ampliando la demanda a la parte actora**, por lo que, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que diera contestación a la misma. Lo que aconteció con el oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el [04 de abril de 2023](#).

5. Mediante proveído de [10 de abril de 2023](#), **se tuvo contestando la ampliación a la demanda**, a la representación legal de la autoridad; por lo que, con copia del oficio de contestación a la ampliación, se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Así mismo, al no existir cuestión pendiente que desahogar en el juicio, **se otorgó el plazo de ley para formular alegatos**; derecho que **sólo la autoridad ejerció**.

6. Por ministerio de ley, en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el [16 de mayo de 2023](#), **se declaró cerrada la instrucción del juicio**, por lo que se procede a dictar sentencia definitiva en los términos siguientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA.

Esta Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa **es competente**, por materia y territorio, para conocer y emitir la presente sentencia que resolverá el Juicio Contencioso Administrativo en que se actúa, por así disponerlo los artículos 1º, 3, fracción [V](#), 6, fracción III, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 1, 3, 48 fracción XXI y, 49 fracción XXI, del

Reglamento Interior de este Tribunal vigente, en relación con el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra en el Estado de Michoacán.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

La existencia de la resolución impugnada está debidamente acreditada, en el juicio con la exhibición que de ella realiza la parte actora y que hace prueba plena de conformidad con los artículos 15, primer párrafo, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 93, fracciones II y III, 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia; así como el reconocimiento expreso que de la misma hace la autoridad en su contestación de la demanda, en términos del artículo 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley procedimental en cita.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Por ser de estudio preferente, este Cuerpo Colegiado se avoca al análisis de las **dos** causales de improcedencia y sobreseimiento que plantea la autoridad en su escrito de demanda, **en relación con los conceptos de impugnación** vertidos por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda tendientes a combatir dichas causales; de lo que se resume:

PRIMERA causal:

- La autoridad afirma que en el caso se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en los artículos 8º fracción II y 9º fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar que la resolución impugnada no constituye una resolución definitiva impugnante ante este Tribunal.
- Que de los artículos 3º y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no se desprende la procedencia del juicio de nulidad contra aquellas resoluciones que no son definitivas y, sucede que, la resolución combatida únicamente es un acto declarativo, pero no definitivo, de ahí que proceda sobreseer el asunto.

TERCERO concepto de impugnación de la ampliación de demanda:

- La parte actora refiere que es infundada la causal planteada por la autoridad, ya que, a su decir, la resolución controvertida atiende a una solicitud formulada ante la enjuiciada para que se le autorizara la permanencia en el régimen de incorporación fiscal.
- Entonces, del oficio combatido se podrá advertir que la demandada no se limitó a dar una simple respuesta a esa solicitud, sino que creo, modifico o extinguió derechos y obligaciones de la contribuyente, en tanto que tal determinación consiste en la imposibilidad de la actora para actualizar sus obligaciones fiscales en los términos pedidos, definiendo la situación jurídica de quien solicito el reconocimiento de un derecho subjetivo para tributar conforme al régimen fiscal específico y, de ese modo, la autoridad refleja su última voluntad en relación con la petición de la contribuyente; en tal virtud, contrario a lo mencionado por la enjuiciada, la resolución impugnada sí es definitiva y procede el juicio contencioso administrativo contra la misma.

SEGUNDA causal:

- Que la resolución controvertida es un acto consentido y se ubica en los supuestos de los artículos 8º fracción IV y 9º fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- Lo anterior, porque la contribuyente presento escrito de queja ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyentes el 03 de agosto de 2022, en relación con el oficio ***** de 16 de febrero de 2022.
- Después, presentó ante la enjuiciada escrito de aclaración, al cual recayó el oficio número ***** de 17 de agosto de 2022; en tal virtud, la parte actora debió presentar el medio de defensa en contra de ésta última y al no haber sucedido de ese modo, procede sobreseer el juicio.

PRIMERO y SEGUNDO conceptos de impugnación de la ampliación de demanda:

- En el **primero** la parte actora refiere que la autoridad demanda parte de una premisa equivocada, ya que, contrario a lo que afirma en la causal de sobreseimiento, la demanda interpuesta sí es contra la resolución de 17 de agosto de 2022, por lo que en ningún momento se consintió el acto y sí es procedente el presente juicio.
- En el **segundo** refiere que la autoridad parte de premisas falsas, porque la demanda interpuesta sí es en contra de la respuesta de aclaración de 17 de agosto de 2022, de folio *****, con lo que se demuestra que es infundada la causal planteada por la enjuiciada.

CRITERIO DE ESTA SALA REGIONAL.

A. Comenzaremos con el análisis de la **primera** causal, en la que la enjuiciada sostiene que la resolución impugnada no tiene el carácter de definitiva, para

lo cual es menester aducir que de la fracción V¹ del artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se desprende que para considera un acto de autoridad es lesivo al particular, no es necesario que éste afecte el patrimonio del gobernado, ni que determine en cantidad líquida un adeudo por contribuciones omitidas o multas, sino que también se puede considerar como resolución impugnabile, aquella que cause un agravio en materia fiscal.

Entonces, sucede que en el caso la respuesta dada por la autoridad a través del oficio *********, en la que se le hizo saber a la contribuyente que no se podía atender su petición, con la que pretendía obtener un resultado específico en su estatus fiscal, al solicitar que se le permitiera seguir tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal, sin que tal presentación resultara favorable a su interés, cito:

“(…) en relación con su aclaración y a manera de orientación, se le informa que **su solicitud** de permanencia en el Régimen de Incorporación Fiscal **no puede ser atendido por este medio** (…).”

Por lo que, es desacertado el señalamiento que hace la enjuiciada, de que el acto combatido únicamente es declarativo sin afectar su esfera jurídica, ya que es claro que sí constituye una decisión concreta por parte de la autoridad fiscal, al referir que es improcedente la solicitud formulada por la contribuyente; quien centra la impugnación que se plantea en la demanda del presente juicio, en el hecho de que realizo el trámite que la ley establece para permanecer en el régimen fiscal bajo el cual venía tributando, pero que por causas no imputables a él sino a fallas de la plataforma digital de la autoridad no fue posible completarlo, entonces, si la enjuiciada resuelve improcedente la petición respectiva, en evidente que con ello, aún y cuando no determina un crédito fiscal ni impone multa alguna, sí le depara perjuicio a la accionante, quien tiene interés jurídico para combatir la determinación que le genera un perjuicio fiscal al impedirle continuar bajo el régimen de incorporación fiscal.

Sin que pase inadvertido para esta Sala el que la enjuiciada refiera que la resolución es meramente un acto declarativo, pues lo cierto es que claramente define como improcedente la solicitud del contribuyente, con lo que sí se lesiona la

¹ “**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

(…)

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

(…)”

esfera jurídica de la contribuyente, al no conceder su petición de continuar tributando bajo el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), sin que en el acto impugnado se emita pronunciamiento alguno respecto a las distintas manifestaciones y pruebas aportadas por la contribuyente junto con el escrito de aclaración, lo que también resulta en una transgresión al derecho fundamental de debido proceso.

Por cuanto, al quedar demostrado que el acuse de respuesta ***** emitido el 17 de agosto de 2022, sí reviste las características mínimas para considerarse un acto de autoridad que causa agravio al particular, por lo que esta Sala arriba a la conclusión de que la “**PRIMERA**” causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la enjuiciada es **INFUNDADA**.

B. Ahora, por lo que ve a la **segunda** causal, en el que la autoridad señala que la resolución impugnada es un acto consentido, haciendo referencia a la queja que la contribuyente presentó ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; para poder definir tal situación es necesario remitirnos al caudal probatorio que obra de la foja 76 a 124 de autos; que consisten en:

- Acuerdo de admisión de queja dentro del expediente ***** , contra el acto de la autoridad que le dé a conocer a la contribuyente el estado que guarda la solicitud de permanencia en el régimen de incorporación fiscal, presentado el 01 de febrero de 2022.
- Informe de la autoridad de 10 de agosto de 2022, relativo a la queja mencionada.
- Oficio de 16 de febrero 2022, recaído a la solicitud de aclaración identificada con el folio ***** .
- Acuse de 17 de agosto de 2022, recaído a la aclaración de folio ***** presentada por la contribuyente es 16 anterior.
- Acuerdo de cierre de 09 de septiembre de 2022, dictado en el expediente ***** , en el que se resolvió: “(...) *toda vez que la autoridad procedió a emitir la respuesta a los casos de aclaración, en consecuencia, esta Delegación en Michoacán (...), consideran que se han dejado de transgredir los derechos del contribuyente, por lo que es procedente concluir el presente procedimiento (...)*”

De lo anterior, es claro para esta Sala que la queja interpuesta por la contribuyente ante la Delegación Michoacán de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente fue con la finalidad de que la autoridad demandada emitiera las respuestas a sus peticiones de aclaración, teniendo que, al haber exhibido los oficios de 16 de febrero y 17 de agosto, ambos del 2022, la pretensión de la contribuyente de obtener respuesta expresa de la autoridad se satisfizo.

Dilucidado lo anterior, la demanda que dio origen al presente juicio se presentó contra el Acuse de 17 de agosto de 2022, recaído a la aclaración de folio *****; misma que se recibió en la Oficialía de Partes de esta sala el 28 de septiembre de 2022, según el sello visible a foja 01 de autos; entonces, contrario a lo afirmado por la enjuiciada, la parte actora si ejerció medio de defensa en su contra, lo que además sucedió dentro del plazo procesal que tenía para ello.

Así, tenemos que no se puede estimar el consentimiento del acto aquí impugnado, adicionalmente al hecho de que, como se evidencio, la pretensión de la contribuyente en la queja ante la PRODECON fue que la autoridad emitiera las resoluciones en respuesta a sus peticiones de aclaración sobre su permanencia en régimen fiscal sobre el que estaba tributando, lo que sucedió bajo requerimiento de la propia procuraduría, pero eso nada tiene que ver con la litis de fondo que se habrá de resolver en el asunto, pues es claro que al ejercer su derecho de defensa la parte actora no está satisfecha con la respuesta emitida por la enjuiciada; consecuentemente, la “**SEGUNDA**” causal de improcedencia y sobreseimiento vertida por la demandada es **INFUNDADA**.

C. Finalmente, al devenir de **INFUNDADAS** las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la enjuiciada, con fundamento en los artículos 8 y 9, *a contrario sensu*, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es **procedente** el juicio de nulidad; en tal virtud, **NO ES DE SOBRESEER Y NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Antes de emitir el pronunciamiento que resuelva en definitiva el presenta caso, es necesario delimitar que la litis a resolver es la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, a la luz de si en el caso se debe reconocer el derecho de la parte actora para permanecer el Régimen de Incorporación Fiscal o si como refiere la enjuiciada, tal petición es improcedente por extemporánea.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Por cuestión de método y con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede al análisis concatenado de los **tres** conceptos de impugnación vertidos por la actora en la demanda inicial, ya que con su resolución conjunta se logra resolver sobre la cuestión efectivamente planteada en el caso, de los que se sintetiza:

PRIMERO:

- Que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, porque de su contenido no se desprende que la autoridad señale el medio por el cual puede ser atendida la solicitud de permanencia en el Régimen de Incorporación Fiscal, además de que en el escrito de aclaración se hizo del conocimiento de la demandada que la página virtual del Servicio de Administración Tributaria no permitía presentar el aviso correspondiente.
- Toda vez que el 31 de enero de 2022, intentó presentar el aviso de permanencia en el régimen de incorporación fiscal, sin embargo, le fue imposible hacerlo porque la página no lo permitió, cuestiones que se hicieron del conocimiento de la autoridad en el escrito de aclaración, sin que en la respuesta correspondiente se señalara el medio por el cual sí podía ser atendida la petición.
- Que la resolución impugnada es contraria a derecho, porque la demandada tenía los elementos necesarios para determinar y resolver el fondo de la aclaración solicitada tocante al régimen fiscal de la contribuyente.
- Entonces, dentro del plazo señalado en el artículo Segundo fracciones IX y X de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la accionante intento presentar el aviso correspondiente al Régimen de Incorporación Fiscal, siendo que la imposibilidad de presentarlo fue por causas imputables a la propia página de internet del Servicio de administración Tributaria y no a su voluntad.

SEGUNDO:

- Es ilegal la resolución impugnada porque no está debidamente fundada ni motivada, además de que la autoridad omite pronunciarse respecto del fondo de la pretensión formulada con relación a la permanencia de la contribuyente en el Régimen de Incorporación Fiscal, máxime que el sistema de Servicio de Administración Tributaria no lo permitió.
- En suma, al escrito de aclaración se anexaron diversas documentales, consistentes en:
 - Escrito libre de aclaración para que se reconozca permanecer en el régimen de incorporación fiscal, presentado el 16 de agosto de 2022.
 - Copia simple de la identificación oficial vigente emitida por el instituto nacional electoral con número *****.
 - Constancia de situación fiscal al 12 de agosto de 2022.

- Constancia de situación fiscal de inicio de operaciones en el régimen de incorporación fiscal en el 2021.
- Capturas de pantalla de los errores en la página de internet del servicio de administración tributaria.

- Por lo que, estima que con tales documentos la autoridad podía emitir el pronunciamiento que determinara su permanencia en el régimen aludido, más aún, si el portal mediante el cual debía hacer el trámite fallaba o no permitió en ese momento presentar el aviso correspondiente.

TERCERO:

- Que la resolución impugnada viola los principios de debida fundamentación y motivación, ya que, intentó presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, de conformidad con el artículo segundo fracciones IX y X de las Disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin embargo, la página oficial del Servicio de Administración Tributaria, no permitió el envío del aviso al marcar error.
- En tal virtud, el que el sistema del SAT no estuviera funcionando no es una causa imputable a la actora, de ahí que reitere la ilegalidad de la resolución impugnada.

DEFENSA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

- Al respecto, la enjuiciada al contestar la demanda defiende la legalidad de la resolución impugnada, para lo cual califica de inoperantes por insuficientes los conceptos de impugnación formulados por la actora, ya que, a decir de la autoridad, en el acto controvertido no se negó la solicitud de permanencia en el régimen de incorporación fiscal, sino que lo que se resolvió fue la improcedencia de la solicitud de la contribuyente por no ser el medio para atender tal cuestión.
- Además, se le indico que si era su deseo permanecer en dicho régimen, debió presentar el aviso del 01 de enero al 31 de enero de 2022, a través de la ficha de trámite "71/CFF Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones del anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022", en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria.
- Entonces, se hace evidente que los contribuyentes que, hasta el 31 de agosto de 2021, estuvieran tributando en el RIF, tenían el plazo de 31 días naturales para presentar el aviso correspondiente a través del Portal del SAT, lo que no sucedió en el caso.

- **OBJECCIÓN DE PRUEBAS:** De las documentales que exhibe la parte actora consistentes en las capturas de pantalla del Portal del SAT, la autoridad señala que son insuficientes y carecen de valor probatorio, **porque no están certificadas ante Notario Público**, por lo que las objeta en cuanto a su existencia, idoneidad, alcance y valor probatorio pleno, al no dar certeza de su origen y autenticidad.
- Consecuentemente, reitera que las documentales que se exhiben por la contribuyente son insuficientes para acreditar el uso de medios electrónicos debido a que para su perfeccionamiento debió ofrecer una prueba técnica o científica en sistemas, lo que no sucedió.

CRITERIO DE ESTA SALA REGIONAL.

A. Esta Sala comenzara con el análisis de la objeción de la enjuiciada en cuanto a la existencia, idoneidad, alcance y valor probatorio que se le debe conceder a las **copias simples** de las capturas de pantalla del portal del Servicio de Administración Tributaria, que ofrece y exhibe la parte actora con su escrito de demanda inicial, visibles del folio 30 a 33 de autos, además de que también obran en el tomo de pruebas exhibido por la enjuiciada como parte de los anexos que la contribuyente adjunto a su solicitud de aclaración, específicamente en los reversos de los folios 99 y 100.

De su contenido es menester destacar los datos siguientes:

- sat.gob.mx/tramites/login/33758/presenta-el-aviso-de-actualizacion-de-actividades-economicas-y-obligaciones-de-tu-empresa
- 31/01/2022
- 06:14 p.m.
- No response from application web server sat.gob.mx
- sat.gob.mx/tramites/login/33758/presenta-el-aviso-de-actualizacion-de-actividades-economicas-y-obligaciones-como-persona-fisica
- 07:32 p.m.
- 31/01/2022
- Sin respuesta del servidor web de la aplicación.
- No hubo respuesta del servidor web de la aplicación para la página que solicitó.
- Notifique al webmaster del sitio e intente su solicitud nuevamente más tarde.

En este punto, es importante esclarecer que en el oficio de contestación de demanda la autoridad en ningún momento niega el contenido ni alcance de las probanzas privadas consistentes en las impresiones de pantalla de la consulta a la página de internet del SAT aportadas por la accionante, además de que no aporta ningún elemento que se les oponga respecto de su autenticidad, ya que en ninguna de sus alegaciones objeta que su contenido sea falso, que no correspondan al documento reproducido, que sean ilegibles, ni siquiera demuestra que no



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL
PACÍFICO-CENTRO

EXPEDIENTE: 1392/22-21-01-9-
OT

ACTORA: *****



correspondan a la página de internet del SAT; además la demandada fue **omisa** en ofrecer prueba alguna con la que se acreditara la falsedad de las copias simples que allega la parte actora, a efecto de comprobar que no coinciden con el portal de internet del SAT, máxime que sólo afirma que son insuficientes y no se les puede conceder valor probatorio porque no están certificadas antes Notario Público.

Sin embargo, la enjuiciada pasa por alto que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un **hecho notorio**, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia. Por lo que, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, de acuerdo con el diverso 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, el cual reconoce como medio probatorio la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, además de que debe tomarse en consideración que esos datos se encuentran en una página de internet oficial que corresponde al Gobierno Federal y que es accesible para ulteriores consultas, **sin que sea un requisito necesario el que un Notario Público certifique tal cuestión.**

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia **XX.2o. J/24**, por reiteración de los Tribunales Colegiados de Circuitos, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; que textualmente aduce:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de

Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

(Lo subrayado es nuestro)

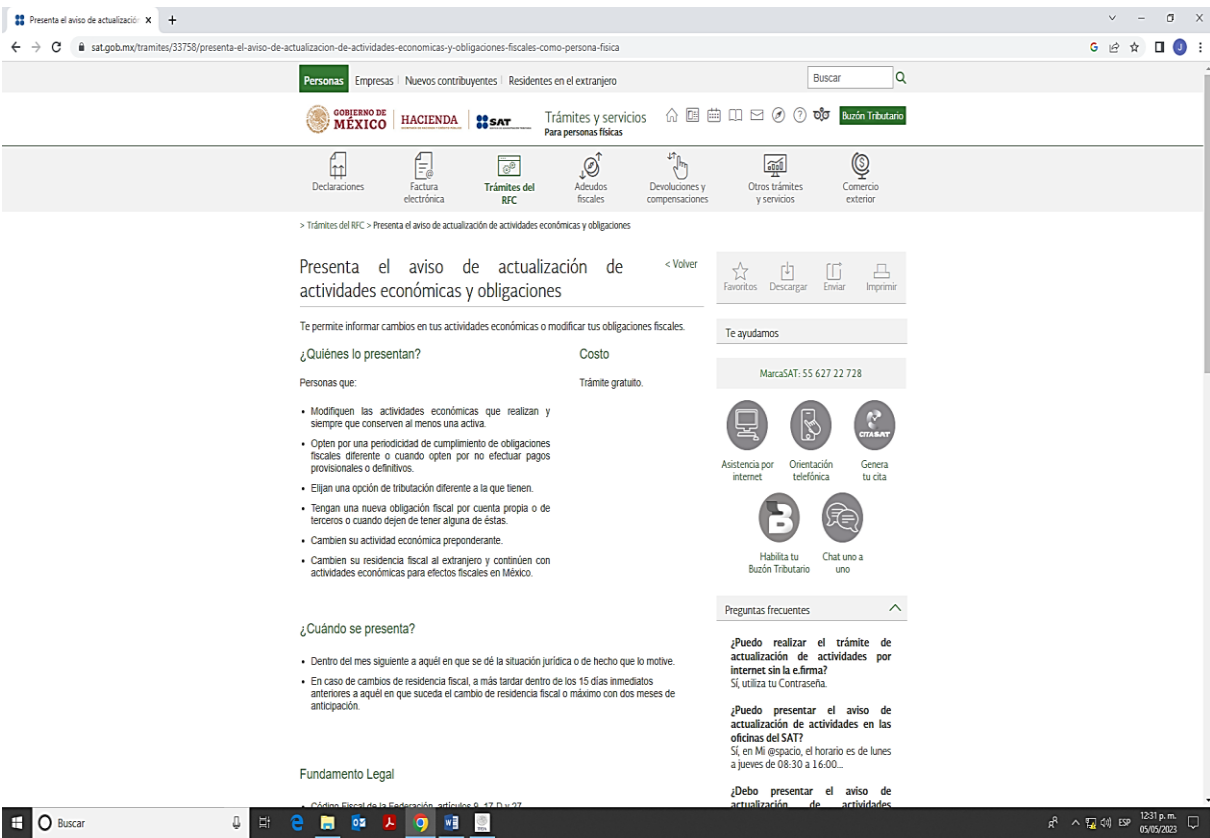
Así mismo, por su aplicación se cita la tesis ***1.3o. C.35K (10a.)***, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373; que dispone:

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, **el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario** que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”

(Énfasis añadido)

Establecido lo anterior, es un hecho notorio y sabido por las partes que el Servicio de Administración Tributaria tiene una página de internet oficial a través de la cual los contribuyentes tienen acceso a diversos servicios y deben realizar trámites; por lo que a efectos de corroborar la existencia de la liga de internet que se aprecia de las impresiones de pantalla exhibidas por la parte actora, esta Juzgadora realizó la consulta a tal medio electrónico oficial, <https://www.sat.gob.mx/tramites/33758/presenta->

el-aviso-de-actualizacion-de-actividades-economicas-y-obligaciones-fiscales-como-persona-fisica², del que se obtiene la pantalla que se inserta:



² Se invoca como **hecho notorio**, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, conforme al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia. Por lo que, la información contenida en una página de Internet puede tomarse como prueba plena, de acuerdo con el diverso 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, el cual reconoce como medio probatorio la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, además de que debe tomarse en consideración que esos datos se encuentran en una página de internet oficial que corresponde al Gobierno Federal y que es accesible para ulteriores consultas.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia **XX.2o. J/24** por reiteración de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; que aduce: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

(Lo subrayado es nuestro)

Visto lo anterior, esta Sala califica de **infundada** la objeción vertida por la autoridad enjuiciada en el oficio de contestación, pues no existe elemento probatorio en autos que demuestre que, por obrar en copias simples las capturas de pantalla del sitio de internet oficial del Servicio de Administración Tributaria, su contenido sea falso, no exista o no merezcan valor probatorio, máxime que dicha objeción únicamente está basada en meras afirmaciones sin fundamento, pues sólo se lee: “(...) *son insuficientes y carecen de valor probatorio, porque no están certificadas ante Notario Público, por lo que las objeta en cuanto a su existencia, idoneidad, alcance y valor probatorio pleno (...)*”, pero tal cuestión de ninguna manera demuestra los motivos por los que no se les debe conceder valor probatorio, máxime, que como se explicó, al provenir del sitio oficial de internet del Servicio de Administración Tributaria, constituyen hechos notorios.

Por analogía en esta parte se cita la jurisprudencia **1a./J.81/2002**, por reiteración de la Primera Sala de nuestro Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2022, página 61; que dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Motivo por el cual, con fundamento en los artículos 15, fracción IX y 19, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos numerales 329 y 93, fracción III, del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la materia, para esta Juzgadora merecen convicción plena, respecto de su contenido y alcance, las capturas de pantalla del portal de internet del Servicio de Administración Tributaria que al efecto exhibe la parte actora con el ocurso de demanda inicial.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SALA REGIONAL DEL
PACÍFICO-CENTRO**

**EXPEDIENTE: 1392/22-21-01-9-
OT**

ACTORA: *****



B. Establecido lo anterior, se reitera que la litis en el presente caso se circunscribe a determinar si la contribuyente estuvo imposibilitada materialmente para presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones por causas imputables a la página oficial del Servicio de Administración Tributaria y, de ser el caso, si se debe reconocer su derecho subjetivo para permanecer en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF).

B.1. Así, para estar en posibilidad de resolver tal cuestión, es necesario hacer énfasis en que la parte actora señala insistentemente que el **31 de enero de 2022** intentó presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones para permanecer en el RIF, sin embargo, derivado de fallas en la página de internet oficial del SAT no pudo hacerlo, estando impedida por causas ajenas a su voluntad para presentar el aviso en cuestión en el día referido; por tanto, atendiendo el planteamiento de la demandante y conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimiento civiles, de aplicación supletoria a la materia, corresponde a la accionante demostrar los hechos afirmados, esto son: **a)** que sí intentó presentar el aviso y **b)** que el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria presentó fallas o marco error, con lo que se le impidió concretar el trámite.

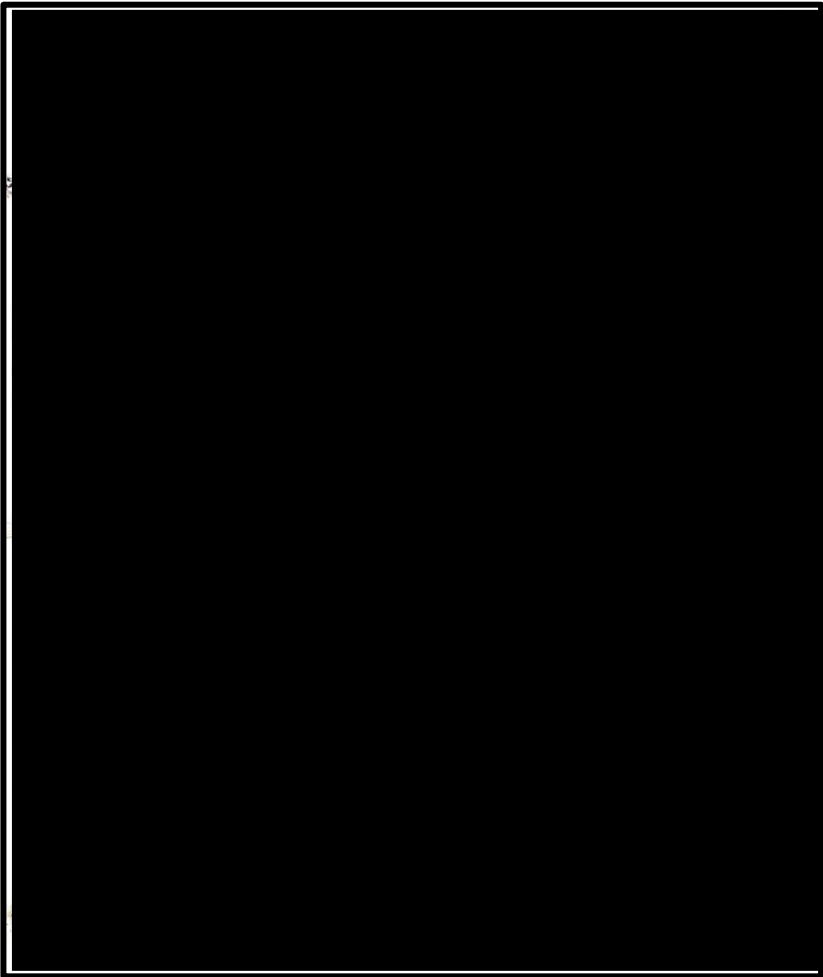
En tal sentido, resulta que las capturas de pantalla aportadas por la parte actora merecen convicción plena, respecto de su contenido y alcance, en razón de las consideraciones analizadas por esta Sala en el apartado **A.** que antecede, pues como se enuncio, de su contenido claramente se desprende:

- sat.gob.mx/tramites/login/33758/presenta-el-aviso-de-actualizacion-de-actividades-economicas-y-obligaciones-de-tu-empresa
- 31/01/2022
- 06:14 p.m.
- No response from application web server sat.gob.mx
- sat.gob.mx/tramites/login/33758/presenta-el-aviso-de-actualizacion-de-actividades-economicas-y-obligaciones-como-persona-fisica
- 07:32 p.m.
- 31/01/2022
- Sin respuesta del servidor web de la aplicación.
- No hubo respuesta del servidor web de la aplicación para la página que solicitó.
- Notifique al webmaster del sitio e intente su solicitud nuevamente más tarde.

Lo que pone en relieve que corresponden a circunstancias ocurridas el [31 de enero de 2022](#), fecha en la que la accionante afirma que intentó presentar el aviso de permanencia en el Régimen de Incorporación Fiscal y que, el portal de internet al que intentó acceder fue precisamente el que corresponde al Servicio de Administración Tributaria, sin que hubiere tenido éxito en el trámite, porque la página de internet presentó fallas.

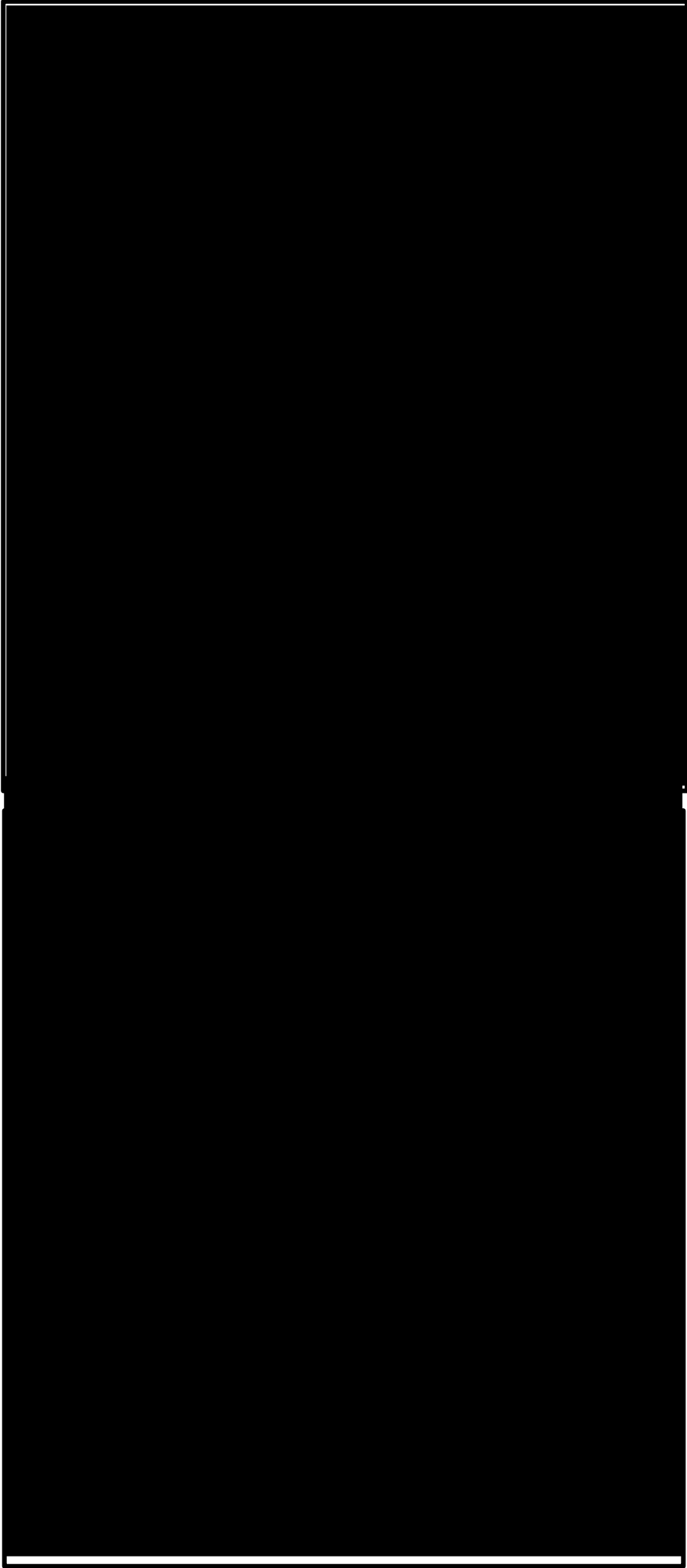
Por lo que, al obrar en autos medios de convicción que permiten a esta Juzgadora constatar que como señala la parte actora, el 31 de enero de 2022 la página de internet el Servicio de Administración Tributaria presento fallas técnicas, con lo que la contribuyente actora estuvo impedida para presentar el aviso de permanencia en el Régimen de Incorporación Fiscal con oportunidad, en tal virtud, **se tienen por ciertos los hechos afirmados por la impetrante**, pues como se adelantó, de autos se desprende que aportó los elementos demostrativos de su acción.

C. Ahora bien, **es importante analizar la resolución impugnada³** en relación con el **escrito de aclaración que la contribuyente presentó el 16 de agosto de 2022⁴**, en virtud de que combate los fundamentos y motivos de la resolución porque, a su decir, la autoridad en ningún momento considera las pruebas que exhibió para demostrar la fallas en la página de internet del SAT y mucho menos emite pronunciamiento respecto del fondo de la petición formulada; cuyas imágenes digitalizadas se insertan:



³ Integrada en las fojas 29 y 119 del expediente.

⁴ Visible del folio 37 a 39 de autos.



De su contenido, sustancialmente tenemos que la contribuyente actora presentó escrito de aclaración el 16 de agosto de 2022, mediante el cual solicita que se le reconozca su permanencia en el régimen de incorporación fiscal (RIF) al 01 de enero de 2022, porque desde el 01 de junio de 2021 ha estado tributando en dicho régimen; lo anterior en virtud de que la página del SAT no permitió presentar el aviso de permanencia en dicho régimen, pues al intentarlo le fue imposible y marcaba error, sucediendo que a su escrito aclaratorio adjunto las documentales consistentes en: **1.** Copia simple de su identificación oficial con registro *****, **2.** Constancia de situación fiscal al 12 de agosto de 2022, **3.** Constancia de situación fiscal al inicio de operaciones en el RIF del ejercicio fiscal 2021 y **4. Capturas de pantalla con el error de página del SAT.**

Y, al respecto, la autoridad enjuiciada emitió resolución el 17 de agosto de 2022, de la que medularmente se observan los fundamentos y motivos siguientes: *“(...) en relación con su aclaración y a manera de orientación, se le informa que su solicitud de permanencia en el Régimen de Incorporación fiscal no puede ser atendido por este medio, por lo que se le informa que para poder manifestar ante el Servicio de Administración Tributaria que deseaba permanecer en el Régimen (...), debió presentar un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones; tenía como fecha límite para presentar dicho aviso el 31 de enero del 2022, esto conforme lo dispuesto dentro del Artículo Segundo fracción IX y X de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. (...)”*

Lo anterior, evidencia que la enjuiciada en ningún momento considera la imposibilidad material de la contribuyente para presentar el aviso correspondiente y mucho menos valora las documentales que al efecto adjunto al escrito de aclaración, pues se limita a pronunciar que la petición de la accionante no puede ser atendida en ese medio y que hasta el 31 de enero de 2022 podía presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, necesario para permanecer en el RIF, por cuanto, es claro que la resolución impugnada **no está debidamente motivada**, con lo que se contravienen los artículos 16 constitucional y 38 del código Fiscal de la Federación, pues sin mayor explicación la enjuiciada se limitó a declarar de improcedente la petición de la contribuyente.

C.1. Consecuentemente, tenemos que **la resolución impugnada es ilegal y se ubica en los supuestos de nulidad** previstos en las fracciones II y IV del artículo 51 y fracciones II y IV del numeral 52, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la autoridad dictó su determinación en contravención de las disposiciones aplicadas y dejó de aplicar las debidas en cuanto al fondo del asunto.

D. Entonces, los Magistrados que integran esta Sala Regional arriban a la conclusión de que los conceptos de impugnación **“PRIMERO”**, **“SEGUNDO”** y **“TERCERO”** formulados por la actora son **FUNDADOS** y suficientes para **declarar la nulidad de la resolución impugnada** identificada con el número de folio *****; cuyos efectos de nulidad se precisaran en el apartado subsecuente.

E. DERECHO SUBJETIVO. Es necesario mencionar que de la causa de pedir se desprende que, además de la declaratoria de nulidad, la parte actora también pretende que se reconozca su derecho subjetivo a seguir tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF); por consiguiente, con fundamento en el artículo 50, quinto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a determinar lo conducente al **derecho subjetivo reclamado por la demandante.**

El proceder de esta Juzgadora, por analogía, tiene sustento en la jurisprudencia **PC. VIII. J/2 A (10a.)** del Pleno de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II, página 1364; que establece:

“PAGO DE LO INDEBIDO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A DETERMINAR SI EL ACTOR TIENE DERECHO A SU RESTITUCIÓN, SIENDO INNECESARIO QUE PREVIAMENTE SOLICITE SU DEVOLUCIÓN A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. Bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan **las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa** en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **al dictar sus sentencias cuentan con facultades no sólo para anular los actos administrativos, sino también para determinar, como regla general, la forma de reparación del derecho subjetivo del actor lesionado por la autoridad demandada en su actuación, fijando los derechos de aquél, sus límites y proporciones, y condenando a la administración a restablecerlos y a hacerlos efectivos, salvo que no se tengan elementos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el tema.** Por tanto, siempre que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tengan elementos suficientes para cerciorarse del derecho subjetivo a la devolución del pago de lo indebido reclamado, están obligadas a decidir si el actor tiene derecho o no a la condena por su restitución, sin que sea necesario que previamente se plantee a la autoridad

administrativa dicha solicitud de devolución de pago, en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

(Lo resaltado es propio)

Así mismo, es aplicable la jurisprudencia **VII-J-SS-51** del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal, publicada en la revista del citado órgano jurisdiccional, Séptima Época, Año III, número 19, febrero 2013, página 65; que indica:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES, EL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO DEBE SER PROBADO POR ESTE.- Conforme a lo previsto en el artículo 50, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 52, fracción V, inciso a), ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, posterior a la declaración de nulidad de la resolución impugnada, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, según el caso, **puede condenar a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, siempre y cuando constate previamente el derecho que tiene el actor**, a partir de los datos y pruebas que éste allegue al juicio, que sean suficientes para acreditar que cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, tomando en cuenta el marco jurídico que rige al derecho subjetivo para determinar qué datos o pruebas deben colmarse para que se otorgue, y resolver si se acreditaron los requisitos exigidos para acceder a él, lo cual dependerá de cada asunto sometido ante este Tribunal.”

(Énfasis propio)

E.1. Ante todo, debe decirse que no pasa inadvertido para esta Sala, que la autoridad demandada en ningún momento se pronunció sobre el fondo de la solicitud de reconocer la permanencia de la contribuyente en el Régimen de Incorporación Fiscal, pues lo que hizo fue declarar improcedente el trámite, por lo que, se procede al análisis del fondo de la petición formulada, **a fin de determinar si se configuran o no los elementos necesarios para reconocer el derecho subjetivo en favor de la parte actora, de continuar tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF).**

Para ello, es relevante referir que la enjuiciada como fundamentos de su actuación cita, entre otros, el artículo Segundo, fracciones IX y X de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, regla 2.5.13 y artículos cuadragésimo segundo, cuadragésimo tercero y cuadragésimo cuarto transitorios de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021; preceptos que disponen:

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO
SOBRE LA RENTA**

“Artículo Segundo. Para los efectos de las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

(...)

IX. Los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021 estuvieron tributando en términos de la Sección II, Capítulo II, Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir del 1 de enero de 2022 podrán optar por continuar pagando sus impuestos de conformidad con lo previsto en la citada Sección, en los artículos 5-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigentes hasta el 31 de diciembre de 2021, durante el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo décimo quinto del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2021, **cumpliendo los requisitos para tributar en dicho régimen**. Para efectos de lo previsto en este artículo los contribuyentes deberán considerar las disposiciones vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, que opten por tributar en términos de lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección II de esta Ley, deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el 31 de enero de 2022, en caso contrario, la autoridad podrá realizar la actualización correspondiente en el Registro Federal de Contribuyentes a efecto de que dichos contribuyentes tributen de conformidad con lo previsto en el citado Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley.

X. Los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021 se encuentren tributando en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán continuar aplicando el esquema de estímulos en materia del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios previsto en el artículo 23 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2020, durante el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo decimoquinto del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2021, cumpliendo los requisitos para tributar en dicho régimen.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, resulta aplicable siempre que los contribuyentes hayan presentado su aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el 31 de enero de 2022, en términos de la fracción anterior.

(...)

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE DICIEMBRE DE 2021

Presentación de avisos en el RFC

2.5.13. Para los efectos del artículo 29 del Reglamento del CFF, los avisos en el RFC se presentarán en los términos que establezcan las siguientes fichas de trámite contenidas en el Anexo 1-A:

(...)

Cuadragésimo Segundo. Para los efectos del Artículo Segundo, fracción IX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, los contribuyentes que estuvieron tributando en términos de la Sección II, Capítulo II, Título IV de la Ley del ISR hasta el 31 de agosto del año 2021 y hayan presentado aviso de suspensión de actividades antes del 1 de septiembre del 2021, podrán optar por permanecer en el RIF siempre y cuando presenten, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha en que reanudan actividades, el aviso en el cual manifiesten que optan por continuar tributando en el citado régimen, de conformidad con la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 1-A.

Cuadragésimo Tercero. Para los efectos del Artículo Segundo, fracción IX de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, **los contribuyentes que opten por continuar tributando en términos de la Sección II, Capítulo II, Título IV de la Ley del ISR, que rebasen el límite de ingresos a que se refiere el artículo 111 de la Ley del ISR vigente en 2021, o bien, incumplan con alguna de sus obligaciones, deberán tributar en el régimen fiscal que les corresponda en términos de la Ley de ISR.**

Cuadragésimo Cuarto. Para los efectos de la Sección II, Capítulo II, Título IV de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, en relación con lo dispuesto en las fracciones IX y X del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el DOF el 12 de noviembre de 2021, los contribuyentes que opten por seguir tributando de conformidad con el RIF, continuarán aplicando lo establecido en las reglas 2.2.16., 2.7.1.14., 2.7.1.37., 2.7.1.50., 2.8.1.8., 2.9.1., 2.9.2., 3.13.1., 3.13.2., 3.13.3., 3.13.6., 3.13.7., 3.13.8., 3.13.9., 3.13.11., 3.13.12., 3.13.13., 3.13.14., 3.13.15., 3.13.16., 3.13.17., 3.13.18., 3.13.19., 3.13.20., 3.13.21., 3.13.22., 3.13.23., 3.13.24., 3.13.25., 3.23.5., 3.23.6., 3.23.7., 3.23.11., fracciones II, III, IV, 3.23.15., 4.5.1., 9.5., 9.12., 11.9.11., 12.3.4., 12.3.5., 12.3.8., 12.3.10., 12.3.25. y 12.3.26. de la RMF para 2021.

(...)

(Lo resaltado es nuestro)

De su contenido se desprende que los contribuyentes que al 31 de agosto de 2021 estuvieron tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), a partir del 01 de enero de 2022, podrán optar por continuar cumpliendo sus obligaciones fiscales en términos de dicho régimen, para lo cual a más tardar el 31 de enero de 2022 deben

presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones, además de que deben cumplir con el requisito de ingresos limite que establece el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el 2021, esto es, por la cantidad de 2 millones en el ejercicio fiscal anterior de que se trate.

Así, tenemos que para que un contribuyente, como en el caso pretende la actora, pueda seguir en el RIF, debe cumplir con los requisitos de: **a)** haber tributado en el RIF hasta antes del 31 de agosto de 2022, **d)** haber presentado el aviso de actividades económicas y obligaciones, y **c)** no haber obtenido ingresos mayores a 2 millones de pesos en el ejercicio inmediato anterior.

E.2. En tal virtud, las documentales integradas en los autos del juicio de la foja 30 a 41, que aportó la accionante y que son de nuestro especial interés, son:

- 1. Copia simple se su identificación oficial con registro *****.
- 2. Constancia de situación fiscal al 12 de agosto de 2022.
- 3. Acuse de movimientos de actualización de situación fiscal al 24 de junio de 2021, con fecha de inicio 01 de junio de 2021 en el régimen de incorporación fiscal.
- 4. Capturas de pantalla con el error de página del SAT.

Documentales que hacen prueba plena de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, además de la descrita en el número 4., con fundamento en los artículos 15, fracción IX y 19, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos numerales 329 y 93, fracción III, del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la materia, para esta Juzgadora merecen convicción plena, respecto de su contenido y alcance; por las razones explicadas en el apartado **A.** de este considerando.

De las probanzas descritas la parte actora demuestra cumplir con los requisitos siguientes:

REQUISITO PARA CONTINUAR EN EL RIF	PRUEBA QUE EN EL CASO LO ACREDITA
a) HABER TRIBUTADO EN EL RIF HASTA ANTES DEL 31 DE AGOSTO DE 2022.	Tal situación se confirma con el Acuse de movimientos de actualización de situación fiscal al 24 de junio de 2021; pues de su propio

	contenido se desprende que a partir del 01 de junio de 2021 la impetrante tributaba en dicho régimen.
d) HABER PRESENTADO EL AVISO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y OBLIGACIONES.	Derivado de que con la valoración de las capturas de pantalla del portal de internet del SAT que marcan error, la parte actora demuestra que estuvo impedida para presentar el aviso correspondiente a más tardar el 31 de enero de 2022 por cuestiones imputables a la página de internet de la autoridad, situación que ya quedo definida por esta Juzgadora en el apartado B. y subapartados de este considerando, por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias se tienen aquí reproducidos como si a la letra de insertaren.
c) NO HABER OBTENIDO INGRESOS MAYORES A 2 MILLONES DE PESOS EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR.	Respecto de este requisito no obra documental en autos que permita a esta Sala corroborar que los ingresos en el ejercicio inmediato anterior de la contribuyente no excedió de los 2 millones de pesos, considerando que del causal probatorio, específicamente en las fojas 101 y 102, sólo obra la declaración provisional o definitiva de impuestos federales por el bimestre de enero-febrero del ejercicio fiscal 2022, pero no así declaración completa por el ejercicio fiscal 2021, para poder comprobar que por ese año no excedió el límite de ingresos previsto en el artículo 111 de la Ley del ISR vigente en el 2021.

En tal virtud, en el caso, la accionante solo logra demostrar que cumple con los requisitos descritos en los incisos **a) y b)**, pero no por lo que refiere al descrito en el **c)**.

E.3. Al suceder que en el caso esta Sala no cuenta con los elementos demostrativos suficientes para corroborar que la contribuyente actora cumple con los requisitos necesarios para continuar bajo el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), sería incorrecto conceder un derecho subjetivo cuya existencia no se encuentra acreditado en autos. También sería incorrecto negárselo, dado que, se insiste, la autoridad enjuiciada no emitió el pronunciamiento respecto del fondo de la controversia, con la debida fundamentación y motivación.

F. DECLARATORIA DE NULIDAD Y EFECTOS. Vistas las consideraciones explicadas por esta Juzgadora y con fundamento en los artículos 51, fracciones II y IV y 52, fracciones II y IV, de la Ley Federal del procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, **PARA EL EFECTO** de que la autoridad resuelva lo que en derecho corresponda

respecto de la solicitud de la contribuyente para seguir tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), con base en la información y documentación que se adjuntó a la petición, así como en los documentos que obren en poder de la propia autoridad y, en su caso, requiera a la contribuyente actora la información que estime necesaria para que esté en posibilidad de resolver el fondo de la solicitud planteada, para lo cual deberá prescindir como causal de improcedencia el hecho de que la solicitud se presentó de manera extemporánea, ya que, como se resolvió, por causas imputables a la autoridad, la accionante estuvo impedida para presentar el aviso en la fecha límite.

La autoridad responsable, deberá cumplir lo ordenado en esta sentencia dentro del plazo de **cuatro meses**, conforme el artículo 52, segundo y tercer párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, una vez que se declare la firmeza de la presente sentencia en términos de los diversos 53 y 57 de la citada legislación, **bajo el apercibimiento** que de no hacerlo en el tiempo y forma ordenados se hará acreedora a una de las medidas de apremio de conformidad con el artículo 58 de la citada ley procedimental.

RESOLUTIVOS.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 y 9, *a contrario sensu*, 49, 50, 51 fracciones II y IV, y 52, fracción II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

I. Han resultado **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento formuladas por la enjuiciada, por lo que **no se sobresee el presente juicio**.

II. La parte actora **probó** parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada precisada en el Resultando 1. de esta sentencia, **para los efectos** precisados en el apartado F. del considerando **QUINTO** de esta sentencia.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y **firman** los Magistrados que integran esta Sala Regional del Pacífico Centro, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaría de Acuerdos que autoriza y da fe.

DR. RICARDO ARTEAGA MAGALLÓN
MAGISTRADO PRESIDENTE DE SALA Y TITULAR DE
LA PRIMERA PONENCIA DE ESTA SALA REGIONAL, DE
CONFORMIDAD CON EL ACUERDO **G/JGA/18/2022**

LIC. ROSARIO DE JESÚS CANALES GÓMEZ
Magistrada PML, Titular de la Segunda Ponencia, con
fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley
Orgánica de este Tribunal y acuerdo **G/JGA/12/2022**

DR. SERGIO FLORES NAVARRO
MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA
PONENCIA DE ESTA SALA, CON
FUNDAMENTO EN EL ACUERDO
G/JGA/19/2022

Lic. Dasha Hillary Sámano Saucedo
Secretaría de Acuerdos que actúa y da fe.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia datos tales como (nombre de la parte actora, datos de identificación de la resolución impugnada, información contenida en documentos que obran en autos como prueba), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.”